

tencia dictada por el Juzgado de lo social número 28 de Madrid de fecha 17 de julio de 2008, en los autos seguidos ante el mismo a instancias del recurrente, frente a Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social, "Fremap" y "Vigón Grupo de Negocios, Sociedad Limitada", en reclamación por incapacidad temporal (determinación contingencia), y, en consecuencia, que debemos confirmar y confirmamos la expresada resolución.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al libro de sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina previsto en los artículos 216 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo social dentro del improrrogable plazo de los diez días siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con lo establecido, más en concreto, en los artículos 219, 227 y 228 de la citada Ley. Asimismo, se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, y por lo que respecta a los dos últimos preceptos dichos (artículos 227 y 228), que el depósito de los 300 euros deberá ser efectuado ante la Sala Cuarta o de lo social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse ante ella y en su cuenta número 2410, abierta en el "Banco Español de Crédito", sucursal de la calle Barquillo, número 49, oficina 1006, de Madrid, mientras que la consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá acreditarse, cuando así proceda, por el recurrente que no goce del señalado beneficio de justicia gratuita ante esta Sala de lo social de Madrid al tiempo de preparar el recurso de casación para unificación citado, para lo cual deberá presentar en el tiempo dicho resguardo acreditativo de haber efectuado la indicada consignación en la cuenta corriente número 2829/0000/00/1534/09 que esta Sección tiene abierta en el "Banco Español de Crédito", sucursal sita en la calle Miguel Ángel, número 17, de Madrid, pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval bancario en el que, expresa y necesariamente, habrá de hacerse constar la responsabilidad solidaria de la entidad bancaria avalista, documento escrito de aval que deberá ser ratificado por persona con poder bastante para ello de la entidad bancaria avalista.

Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad

Social, el ingreso de este habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por esta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

En el supuesto de que la parte recurrente hubiere efectuado las consignaciones o aseguramientos necesarios para recurrir, así como los depósitos precisos a igual efecto, procédase de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 201, 202.1 y 202.3 de la citada Ley de 1995, y siempre en atención a la parte dispositiva de esta sentencia.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales para su debida ejecución al Juzgado de lo social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los libros de esta Sección de Sala.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Y para que sirva de notificación a "Vigón Grupo de Negocios, Sociedad Limitada", actualmente en domicilio desconocido o ignorado paradero, expido y firmo la presente en Madrid, a 16 de julio de 2009.—La secretaria (firmado).

(03/24.995/09)

SALA DE LO SOCIAL

EDICTO

Dña Ana María López-Medel Bascones, secretaria de la Sala de lo social, Sección Cuarta, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hago saber: Que en esta Sala se sigue el recurso de suplicación número 1.255 de 2009, interpuesto por la representación letrada de "Ingeniería y Fabricación de Maquinaria para Minería y Obras Públicas Roher, Sociedad Anónima", contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo social número 37 de Madrid de fecha 1 de octubre de 2008, sobre recargo por falta de medidas de seguridad, habiendo sido dictada la siguiente resolución:

Fallamos

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación letrada de la empresa "Ingeniería y Fabricación de Maquinaria para Minería y Obras Públicas Roher, Sociedad Anónima", contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo social número 37 de Madrid de fecha 1 de octubre de 2008, en virtud de demanda formulada por la parte recurrente, frente a Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social, don Juan Madrileño Portillo y don Víctor Stupak, sobre recargo por falta de medidas de seguridad, y, en consecuencia, que debemos confirmar y confirmamos la sentencia de instancia. Se condena en costas a la parte recurrente, que deberá abonar al letrado impugnante del recurso en concepto de honorarios la cantidad de 500 euros. Dese a lo depositado y consignado el destino legal una vez sea firme la presente resolución.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al libro de sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo

de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina previsto en los artículos 216 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo social dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con lo establecido, más en concreto, en los artículos 219, 227 y 228 de la citada Ley.

Asimismo, se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, y por lo que respecta a los dos últimos preceptos dichos (artículos 227 y 228), que el depósito de los 300 euros deberá ser efectuado ante la Sala Cuarta o de lo social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse ante ella y en su cuenta número 2410, abierta en el "Banco Español de Crédito", sucursal de la calle Barquillo, número 49, oficina 1006, de Madrid, mientras que la consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá acreditarse, cuando así proceda, por el recurrente que no goce del señalado beneficio de justicia gratuita ante esta Sala de lo social al tiempo de preparar el recurso de casación para unificación citado, para lo cual deberá presentar en el tiempo dicho resguardo acreditativo de haber efectuado la indicada consignación en la cuenta corriente número 2829/0000/00/1255/09 que esta Sección tiene abierta en el "Banco Español de Crédito", sucursal sita en la calle Miguel Ángel, número 17, de Madrid, pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval bancario en el que, expresa y necesariamente, habrá de hacerse constar la responsabilidad solidaria de la entidad bancaria avalista, documento escrito de aval que deberá ser ratificado por persona con poder bastante para ello de la entidad bancaria avalista.

Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de este habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por esta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

En el supuesto de que la parte recurrente hubiere efectuado las consignaciones o aseguramientos necesarios para recurrir, así como los depósitos precisos a igual efecto, procédase de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 201, 202.1 y 202.3 de la citada Ley de 1995, y siempre en atención a la parte dispositiva de esta sentencia.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales para

su debida ejecución al Juzgado de lo social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los libros de esta Sección de Sala.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Y para que sirva de notificación a don Víctor Stupak, actualmente en domicilio desconocido o ignorado paradero, expido y firmo la presente en Madrid, a 16 de julio de 2009.—La secretaria (firmado).

(03/25.226/09)

Tribunal Superior de Justicia de Canarias

SALA DE LO SOCIAL

EDICTO CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el rollo de Sala número 1.731 de 2006, formado para resolver el recurso de suplicación interpuesto contra resolución dictada por el Juzgado de lo social número 1 de Las Palmas de Gran Canaria en los autos número 667 de 2004, la Sala de lo social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias ha dictado con fecha 30 de enero de 2009 la siguiente sentencia:

En Las Palmas de Gran Canaria, a 30 de enero de 2009.—La Sala de lo social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Canarias, formada por los ilustrísimos señores don Humberto Guadalupe Hernández (ponente) presidente, doña María Jesús García Hernández y don Ignacio Duce Sánchez de Moya, magistrados, ha pronunciado en nombre del Rey la siguiente

Sentencia

En el recurso de suplicación interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social contra la sentencia de fecha 1 de julio de 2006, dictada en los autos de juicio número 667 de 2004, en proceso sobre prestaciones, y entablado por don Luis Pérez Sáez, contra Tesorería General de la Seguridad Social, "Clece, Sociedad Anónima", Instituto Nacional de la Seguridad Social, "Mutua Universal" e "Integra MGSI, Sociedad Anónima", es el ponente el ilustrísimo señor don Humberto Guadalupe Hernández, quien expresa el criterio de la Sala.

Fallamos

Desestimamos el recurso interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social contra la sentencia de fecha 1 de julio de 2006 dictada por el Juzgado de lo social número 1 de Las Palmas de Gran Canaria, que confirmamos.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al ministerio fiscal de este Tribunal Superior de Justicia.

Advertencias legales

Contra esta sentencia cabe recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por letrado dirigido a esta Sala de lo social y presentado dentro de los diez días hábiles siguientes al de su notificación.

Además, si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingresado en la "Cuenta de depósitos y consignaciones" abierta en "Banesto", cuenta número 3537/000066/1731/06, a nombre de esta Sala, el importe de la condena, o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de este habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por estos su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente deberá acreditar, mediante resguardo entregado en la Secretaría de la Sala de lo social del Tribunal Supremo al tiempo de la personación, la consignación de un depósito de 300 euros en la entidad de crédito "Banesto", cuenta corriente número 2410000066/1731/06, Sala de lo social del Tribunal Supremo.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las entidades públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón de su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una entidad gestora, y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

Una vez firme lo acordado, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de lo social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Y para que sirva de notificación en forma a "Integra MGSI, Sociedad Anónima", en ignorado paradero, libro la presente que firmo en Las Palmas de Gran Canaria, a 8 de julio de 2009.—El secretario (firmado).

(03/25.180/09)

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NÚMERO 20 DE MADRID

EDICTO

Don Manuel Cristóbal Zurdo, secretario del Juzgado de primera instancia número 20 de Madrid.

Hago saber: Que en los autos de juicio ordinario número 1.500 de 2007, seguidos ante este Juzgado a instancias de don Luis Otero Rey, contra don Iordan Zlatev Tordanov, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Sentencia

En Madrid, a 7 de mayo de 2009.—El ilustrísimo señor don José María Pereda La-

redo, magistrado-juez del Juzgado de primera instancia número 20 de los de esta capital, ha visto los presentes autos de juicio ordinario número 1.500 de 2007, promovidos por don Luis Otero Rey, representado por la procuradora doña María Rodríguez Puyol, contra don Iordan Zlatev Tordanov.

Fallo

Estimo la demanda presentada por don Luis Otero Rey, contra don Iordan Zlatev Tordanov, declarando resuelto el contrato de arrendamiento del local sito en la planta baja de la calle Fray Luis de León, número 7, de Madrid. Condono al demandado al pago de las costas de este proceso.

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación a preparar ante este Juzgado dentro del plazo de cinco días desde la fecha de su notificación.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y sirva de notificación en forma al demandado don Iordan Zlatev Tordanov, se extiende la presente.

En Madrid, a 14 de julio de 2009.—El secretario (firmado).

(02/8.794/09)

JUZGADO NÚMERO 24 DE MADRID

EDICTO

Don Juan Pablo González del Pozo, magistrado-juez del Juzgado de primera instancia número 24 de Madrid.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramitan autos sobre modificación de medidas bajo el número 1.567 de 2005, a instancias de doña Santa María Nieves Argentina Gómez, contra don Antonio Torija Arenas, que se halla en ignorado paradero, en cuyos autos se ha dictado sentencia en fecha 26 de noviembre de 2008, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

Fallo

Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por doña Santa María Nieves Argentina Gómez Verdesoto, representada por la procuradora doña María Teresa Fernández Tejedor y defendida por la letrada doña Laura Martín Culebras, contra don Antonio Torija Arenas, en situación procesal de rebeldía, debo declarar y declaro haber lugar a modificar parcialmente las medidas establecidas en el convenio regulador de los efectos de la separación de fecha 8 de noviembre de 2002, aprobadas por la sentencia de separación dictada por este Juzgado con fecha 28 de enero de 2003, en los autos de separación de mutuo acuerdo número 1.684 de 2002, en el sentido siguiente:

1.º La pensión alimenticia que el señor Torija Arenas viene obligado a satisfacer a la señora Argentina Gómez por el hijo menor común, Julio, queda fijada, con efectos económicos de la fecha de esta sentencia, en la suma mensual de 300 euros, que se actualizará anualmente el primero de enero de cada año a partir del primero de enero próximo, conforme a las variaciones del índice de precios al consumo. Los gastos extraordina-